BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE MAYO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.641

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 953/93

Decláranse de interés nacional las "Jornadas sobre la Constitución Argentina".

Bs. As., 6/5/93

VISTO que los días 20 y 21 de mayo de 1993 se realizarán en la ciudad de Santa Fe, provincia del mismo nombre, las "Jornadas sobre la Constitución Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que a través de dichas Jornadas se brindará un homenaje a nuestra Carta Magna, sancionada en la ciudad de referencia hace CIENTO CUARENTA (140) años.

Que al citado acontecimiento asistirán altas autoridades nacionales y provinciales.

Que ante la importancia del evento y el nivel de los funcionarios que intervendrán en el mismo, corresponde declararlo de interés nacional.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las "Jornadas sobre la Constitución Argentina" a realizarse en la ciudad de Santa Fe, provincia del mismo nombre, los días 20 y 21 de mayo de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

DE INTERES

Acompaña a esta
Edición un
SUPLEMENTO

Contenïendo la 1ª parte del
**LISTADO
DE ESPECIALIDADES
MEDICINALES**

Aprobado por la
Resolución Nº 47/93
del
Ministerio de Salud y
Acción Social

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 956/93

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos, por la importación para consumo de productos originarios de los países participantes en la 16a. Feria de las Naciones.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente Nº 624.933/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos, por la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda originarios de los países participantes en la 16a. FERIA DE LAS NACIONES, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1993.

Que la 16a. FERIA DE LAS NACIONES, tendrá como finalidad recaudar fondos para ayudar a mejorar los servicios de Hospitales que pertenecen a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la realización de dicha muestra es la principal fuente de ingresos con que cuenta la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, para alcanzar dicha meta, tanto en los Hospitales como en los demás centros asistenciales dependientes de la Comuna Metropolitana, por lo que se considera adecuado autorizar la importación de productos por un valor FOB de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTI-

SUMARIO

CINCO MIL (u$s 25.000.-), con carácter de excepción por país participante.

Que dicha autorización se otorga atento el fin estrictamente benéfico que persigue la interesada, cuya acción habrá de redundar en beneficio de la comunidad toda.

Que las Embajadas acreditadas ante nuestro país, a las cuales se consignarán los productos a exhibir, auspiciarán y prestarán la máxima colaboración para la realización de la aludida Feria, exhibiendo productos de cada país participante, los cuales serán vendidos entre el público concurrente, en los stands que cada Representación Diplomática dispondrá en la citada manifestación ferial.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4 de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios y estadística, a la importación para consumo de los productos de la pequeña y mediana industria, alimentos, bebidas, tabacos y cigarrillos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios de los países intervinientes en la 16a. FERIA DE LAS NACIONES, que organizada por la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL —COAS—, tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), en el mes de noviembre de 1993, para su exhibición, promoción y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (U$S 25.000.-) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB, y hasta un máximo de CUARENTA (40) países.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1º del presente decreto sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MIL (U$S 35.000.-).

Art. 3º — Exímese del pago del Impuesto al Valor Agregado de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 969/93

Modifícase el Reglamento de la Ley Orgánica Nro. 20.957 aprobado por Decreto Nro. 1973/86.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nro. 20.957 aprobado por el Decreto Nro. 1973/86 y sus modificatorios, el Decreto Nro. 3168/78 y sus modificatorios, el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nro. 993/91; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar en el Reglamento aprobado por el Decreto Nro. 1973/86 la identificación del personal de los ex Agrupamientos Administrativo, Profesional, Técnico y de Servicios Generales a las denominaciones y características que establece el Sistema del Decreto Nro. 993/91, eliminando e incorporando algunos requisitos para cuando dichos agentes son destinados al exterior.

Que, asimismo, es necesario actualizar los porcentajes a tener en cuenta para determinar las remuneraciones del mismo personal, cuando sea destacado en misiones permanentes en el exterior, modificando a tal efecto la parte pertinente del Decreto Nro. 3168/78 y sus modificatorios.

Que el mayor costo resultante de la modificación propuesta no ha de generar mayores erogaciones presupuestarias, habida cuenta de que el mismo habrá de financiarse con las economías a realizar en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, actuando dentro de los límites presupuestarios aprobados.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 86 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nro. 20.957 aprobado por Decreto Nro. 1973/86 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 97. — El número de agentes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que prestará servicios en el exterior en los términos del artículo 97 de la Ley será fijado por Resolución Ministerial conforme a las necesidades de las representaciones en el exterior.

Estará en condiciones de que se le asignen funciones en el exterior todo el personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nro. 993/91 y sus modificatorios, que reúna los requisitos de aptitud que a continuación se detallan:

1) Los establecidos en el artículo 11 incisos a, b, c y d de la Ley y esta Reglamentación.

2) Haber aprobado el concurso interno a que llamará periódicamente la Dirección General de Personal conforme lo que se disponga por Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Podrá participar de dicho concurso todo el personal comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa que preste servicios en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO que reviste entre los Niveles F y A ambos inclusive, y que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) años cumplidos en dicho Ministerio a la fecha de su presentación en el concurso.

Entre las materias sobre las que versarán los exámenes de admisión, se hallarán obligatoriamente.

a) Idioma; b) Computación; c) Redacción y estilo; d) Cultura general.

3) Haber aprobado un curso de capacitación dictado al efecto en el ISEN de no menos de SEIS (6) meses de duración con especial énfasis en el aprendizaje de las tareas que habitualmente se realizan en el exterior.

El reconocimiento de los requisitos precedentes será efectuado por Resolución DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Al personal comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) le serán aplicables los límites mínimos establecidos en el artículo 56 de la Ley y de esta Reglamentación. A los fines de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley y mientras cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1), 2) y 3) precedentes, se considerará que este personal integra el Servicio Administrativo Adscripto al Servicio Exterior.

Mientras dicho personal se encontrare cumpliendo funciones en el exterior, y sin perjuicio de lo establecido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, estará sujeto a los derechos y obligaciones contenidos en la Ley del Servicio Exterior de la Nación y esta Reglamentación que, a continuación se detallan:

Artículo 21 incisos d), i), k), l), m), o), p), q);

Artículo 22 incisos b), d), e), f), g), h), i), l), m);

Artículo 23 incisos a), b), c), e), f);

Artículo 24 incisos c), d), e);

Artículos 54, 57, 58, 59, 62, 63, 67 y 68;

Artículo 73 incisos b), d), y e);

Artículos 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95.

El personal que desempeñe tareas de mantenimiento, producción y servicios generales sólo será destacado al exterior cuando razones de seguridad o economía así lo justifiquen, previa realización de un curso de capacitación. Como norma general se adoptará el procedimiento previsto en los artículos 83 al 91 del Reglamento para las representaciones diplomáticas de la República Argentina aprobado por el Decreto Nro. 7743 del 17 de noviembre de 1963 o el que eventualmente lo reemplace.

En el supuesto de que el personal comprendido en este artículo fuera enviado a cumplir funciones en un destino incluido en la categoría de 'Régimen Especial', mientras dure dicha misión, se le asignará a todos los efectos el Nivel inmediato superior".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nro. 20.957, aprobado por el Decreto Nro. 1973/86 y sus modificatorios, por el siguiente:

"Artículo 98.— El personal comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nro. 993/91, trasladado al exterior, será acreditado como "'Agregado para Asuntos Administrativos'" de primera, segunda o tercera clase, según reviste en los Niveles A y B; C y D o E y F respectivamente y se le otorgará pasaporte diplomático en el que conste el rango asignado en la forma arriba indicada.

El rango que se otorgue será sólo a los efectos protocolares.

Las tareas que dicho personal desempeñe en las representaciones diplomáticas o consulares serán las inherentes a su condición de personal integrante del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, no pudiendo cumplir funciones que sean específicas del personal diplomático".

Art. 3º — Modifícanse para el personal comprendido en el Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa mientras se desempeñe en el exterior los porcentajes establecidos en el artículo 2 del Decreto Nro. 3168/78 y sus modificatorios de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL	PORCENTAJE
A	70 %
B	65 %
C	60 %
D	55 %
E	50 %
F	45 %

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 970/93

Establécese una suma mensual para el funcionario que se desempeñe como Representante Permanente Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la Resolución Ministerial Nº 1395 de fecha 28 de diciembre de 1988 dictada en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se dispuso asignar el carácter de Representante Permanente Alterno de la República ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, al funcionario del Servicio Exterior de la Nación que preste servicios en la dotación de la Misión Permanente de la República ante dicho Organismo y reviste en la categoría más próxima a la de su titular.

Que la citada medida se fundamentó en la necesidad de proveer lo necesario para que la República se halle debidamente representada en las deliberaciones y actos que en ese Organismo se llevan a cabo, atento la diversidad e intensidad de las vastas y complejas actividades que tiene a su cargo la Misión Permanente mencionada.

Que procede, complementariamente, autorizar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que liquide, a favor del funcionario que se designe para llevar a cabo esa labor, una suma equitativa para compensar la mayor erogación emergente de la locación de una vivienda adecuada para el grado de representatividad que el ejercicio y el nivel de esas funciones conllevan.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra debidamente facultado para aprobar la medida propuesta conforme a lo establecido en el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El funcionario del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñe como Representante Permanente Alterno de la República ante la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS tendrá derecho a que se le liquide a su favor, con cargo a rendir cuenta de su inversión, la suma mensual de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS (U$S 7.500,0) equivalente a PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500.-) para atender el alquiler de su vivienda familiar, acorde con las necesidades funcionales y la representatividad que le exige el desempeño de tales funciones.

Art. 2º — El servicio administrativo actuante girará la compensación a que se refiere el artículo anterior, con la misma periodicidad que las remuneraciones del funcionario que desempeñe las tareas precitadas.

Art. 3º — El gasto emergente de lo establecido en el artículo 1º se imputará a la respectiva partida del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio 1993 y siguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 972/93

Apruébase lo actuado por la citada Empresa a través de la Resolución Nº 608/92-ENCOTEL.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente Número 8110, del año 1992, del registro de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que fenómenos meteorológicos producidos dentro y fuera de nuestro Territorio Nacional, han provocado graves inundaciones que han anegado vastas zonas de las provincias del noreste de nuestro país.

Que nuestra población ha acudido solidariamente, con la finalidad de aliviar la afligente situación, haciendo llegar su ayuda mediante la donación de alimentos, ropas, medicamentos y otros objetos diversos.

Que para canalizar esa ayuda, consignada a los Organismos de DEFENSA CIVIL o a residentes en las áreas afectadas, es necesario utilizar los resortes idóneos que posee el ESTADO NACIONAL.

Que por tal circunstancia se ha implementado, a través de la Resolución Nº 608-ENCOTEL/92, un servicio que contempla la exención del pago de las tasas de las encomiendas (paquetes, bultos) postales de hasta DIEZ (10) kilogramos que contengan ayuda para los damnificados.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS a través de la Resolución 608-ENCOTEL/92, cuya fotocopia autenticada forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Resolución 608/92 - ENCOTEL

Bs. As., 5/6/92

VISTO el presente Expediente letra ENCOTEL, Nº 005865, año 1987, y

CONSIDERANDO:

Que las graves inundaciones producidas en distintas áreas de las Provincias del noreste del país, con motivo de las intensas precipitaciones pluviales producidas en los países limítrofes hacen necesario facilitar por todos los medios la ayuda que la población del país preste a los damnificados, mediante la donación de alimentos, ropas, medicamentos u objetos diversos, con la finalidad de aliviar la afligente situación por la que atraviesan.

Que la ENCOTEL, plenamente identificada con esa espontánea expresión de solidaridad, considera adecuado disponer "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la exención del pago de tasas postales para los envíos que se canalicen a través de sus servicios, que contengan elementos como los mencionados anteriormente, consignados a la DIRECCION DE DEFENSA CIVIL de las provincias del noreste del país o a residentes en las zonas afectadas.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
EMPRESA NACIONAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acordar "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la exención del pago de tasas postales a los envíos de hasta DIEZ (10) Kgs. que cursen por los servicios de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, consignados a la DIRECCION DE DEFENSA CIVIL de las Provincias del noreste del país o a residentes en las zonas afectadas que contengan alimentos no perecederos, ropas, medicamentos u objetos diversos, con destino a los damnificados por las inundaciones en las mencionadas Provincias, mientras subsistan los efectos de las mismas.

Art. 2º — La GERENCIA DE EXPLOTACION acordará las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Art. 3º — PUBLIQUESE; tómese razón, remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y pase para su conocimiento y demás efectos a la GERENCIA DE EXPLOTACION. — Abel Omar Cuchietti, Interventor, Empresa Nacional de Correos y Telégrafos. — Abel Omar Cuchietti Interventor, Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

CONDECORACIONES

Decreto 973/93

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 6/5/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor D. Angel AYLLON, empleado local del Consulado General de la República en MADRID, REINO DE ESPAÑA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 22 de marzo de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor D. Angel AYLLON, empleado local del Consulado General de la República en MADRID, REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 974/93

Decláranse al Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia y comitiva.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la próxima llega al país del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la FEDERACION DE RUSIA, D. Andrei KOZYREV y comitiva entre el 11 y 13 de mayo de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la FEDERACION DE RUSIA, D. Andrei KOZYREV y comitiva mientras dure su visita en la República, entre el 11 y 13 de mayo de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO—, para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 975/93

Autorízase al citado Departamento de Estado a anticipar sumas a funcionarios del Servicio Exterior de la Nación cuando se desempeñen en la Representación permanente de la República en Ucrania.

Bs. As., 6/5/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en materia de alquiler de viviendas para el personal del Servicio Exterior de la Nación y sus respectivas familias cuando se desempeñen en la Representación permanente de la República en UCRANIA, y

CONSIDERANDO:

Que es uso y costumbre de ese país la exigencia, por parte de los propietarios de inmuebles, del pago anticipado de dos anualidades del monto de la locación de los mismos, creando a ese personal una situación de singular gravedad y que de acuerdo a sus alcances puede llegar a impedir la permanencia en ese destino.

Que para solucionar el problema que plantea la circunstancia expuesta, corresponde autorizar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como así también a los distintos Organismos del Estado que deban destacar representantes con carácter permanente en ese país, a anticipar la suma necesaria para atender el pago de dos anualidades que se les requiere en concepto de alquiler de vivienda.

Que, a los efectos del reintegro de los montos anticipados, los servicios administrativos jurisdiccionales retendrán, al girar los haberes de ese personal, el importe correspondiente a la parte alícuota del alquiler pactado, limitada en su máximo al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la retribución a liquidar, quedando a cargo del respectivo organismo la eventual diferencia resultante con afectación a la partida específica de su presupuesto.

Que debe quedar perfectamente aclarado que la suma que abona el Estado Nacional en concepto de anticipo de locación, lo es exclusivamente en ese carácter y no como garantía destinada a atender erogaciones por daños o reparaciones imputables a los usuarios, a cargo de quienes quedará la respectiva responsabilidad.

Que en el supuesto que el funcionario sea trasladado a otro destino, procederá a autorizar la transferencia del inmueble al funcionario que lo reemplace, o en su defecto, a terceras personas y únicamente hasta la finalización del plazo contractual.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1o., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a anticipar las sumas necesarias para atender los pagos de dos anualidades que se requieren en concepto de alquiler de vivienda a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y al personal cuyas retribuciones se afecten a su presupuesto, cuando los mismos se desempeñen en la Representación permanente de la República en UCRANIA.

Art. 2º — La Dirección General de Administración de dicho Departamento de Estado, al transferir el importe de los haberes correspondientes al personal a que se refiere el artículo anterior, procederá a deducir la parte alícuota correspondiente al monto del alquiler convenido.

En el supuesto que el importe de dicha parte supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la retribución que se le liquide al referido personal, el total de la retención se limitará a la suma que corresponda ese porcentaje, atendiendo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el pago del excedente con afectación a la partida específica de su presupuesto.

Art. 3º — Déjase establecido que la suma que se autoriza a anticipar por el artículo 1º del presente Decreto, lo es exclusivamente en ese carácter y no constituye una garantía destinada a atender erogaciones en concepto de daños o reparaciones imputables a los usuarios, a cargo de quienes quedará la respectiva responsabilidad.

Art. 4º — En el caso que los funcionarios sean trasladados a otros destinos con anterioridad al vencimiento de los plazos contractuales establecidos, autorízase a transferir el uso de los inmuebles alquilados a los funcionarios que los reemplacen en ese destino.

Cuando los funcionarios no sean reemplazados, autorízase a la citada Embajada para transferir la locación de esos inmuebles a terceras personas, a quienes deberá requerir en concepto de alquiler el pago del importe total de la parte alícuota correspondiente al monto del valor locativo pactado.

Art. 5º — En todos los casos en que se solicite el beneficio previsto en el presente Decreto, el titular de la respectiva Representación Diplomática dejará expresa constancia, bajo su responsabilidad, de haber verificado la inexistencia de otros inmuebles con condiciones económicas y exigencias contractuales más favorables que el propuesto y que pudieran ser destinados adecuadamente para el fin perseguido.

Art. 6º — Extiéndese la autorización que se acuerda por el presente Decreto a los Organismos del Estado Nacional que, en razón de lo establecido en la Ley 24.190, deban destinar personal con carácter permanente para desempeñarse en el mencionado país, debiéndose ajustar para ello a las normas que en su texto se determinan.

Art. 7º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y asimismo a las partidas de cada uno de los Organismos del Estado Nacional contemplados en el artículo precedente, en los casos que corresponda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 978/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a la CONFEDERACION HELVETICA, REINO

UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPUBLICA FRANCESA y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA desde el 8 al 15 de mayo de 1993; y según lo establecido en el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dura la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el señor Ministro del Interior Dr. D. Gustavo Osvaldo BELIZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 980/93

Designaciones.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la creación de las Subsecretarías de la SECRETARIA DE SALUD y la SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y lo propuesto por el Señor Ministro del área, y

CONSIDERANDO:

Que es menester nombrar a los titulares de las Subsecretarías creadas para la efectiva puesta en funcionamiento de las mismas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

— SUBSECRETARIO DE ATENCION MEDICA Y FISCALIZACION SANITARIA, al Dr. D. Egón Adolfo METTLER (L. E. Nº 6.488.061).

— SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA, a la Dra. Doña Dora Teresa Delia VILAR DE SARACHAGA (L. C. Nº 5.078.018).

— SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, al Dr. D. Juan Carlos VIEGAS (L. E. Nº 4.628.521).

— SUBSECRETARIO DE COORDINACION, al Dr. D. Jorge Oscar AGUILERA (L. E. Nº 5.322.054).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

ACUERDOS

Decreto 981/93

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz al 31 de marzo de 1991.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente Nº 001-003758/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154 de fechas 3 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA de SANTA CRUZ, Doctor Néstor Carlos KIRCHNER, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de VEINTE (20) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA de SANTA CRUZ al 31 de marzo de 1991 — Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 21 de enero de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1003/93

Desígnase Superintendente Nacional de Fronteras.

Bs. As., 13/5/93

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la cobertura del cargo de Superintendente Nacional de Fronteras; funcionario que a su vez es el Presidente natural de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Que, en mérito a ello, su designación debe estar sujeta a las condiciones exigidas para esta última función.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emanadas del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente Nacional de Fronteras al señor CARLOS HUMBERTO GREGORINI (L. E. 4.229.098), quien se desempeñará como Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 783/93

Modifícase el Decreto Nº 479/90 en lo atinente a la conformación del citado Ministerio.

Bs. As., 22/4/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el Decreto Nº 479/90 y modificatorios, el Decreto Nº 667/91 sus modificatorios y complementarios, el Decreto Nº 1691/91 y sus modificatorios, el Decreto Nº 736/92 y el Decreto Nº 2053/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 479/90 y modificatorios se determinaron las Secretarías del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, entre otros.

Que mediante el Decreto Nº 667/91 y sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 367/91 y sus modificatorios se crearon, en el ámbito de las Subsecretarías de cada Ministerio, las Subsecretarías Adjuntas, con el fin de aliviar la carga de responsabilidades y tareas propias de aquéllas.

Que a través del Decreto Nº 1691/91 y sus modificatorios se elevaron las Subsecretarías del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, entre otros, al nivel de Secretarías de Estado.

Que por el Decreto 2053/92 se creó en el ámbito del citado Ministerio la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD.

Que por el Decreto Nº 736/92 se procedió a suprimir los cargos de Subsecretarios Adjuntos y crear el gabinete de los Secretarios y Subsecretarios.

Que, debido a esta situación, resulta necesario replantear la conformación de la organización del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a fin de que las Secretarías Ministeriales puedan contar con la asistencia de Subsecretarios que, por su acción, estén en condiciones de aliviar la carga de responsabilidades y funciones propias de cada Secretaría, permitiendo con ello que sus titulares puedan dedicar su atención a los asuntos de mayor relevancia.

Que, en consecuencia, resulta menester modificar el Decreto Nº 479/90, sus modificatorios y complementarios, en lo atinente a la conformación del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que, asimismo, corresponde modificar la distribución de los créditos determinados por el Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992 hasta el último nivel de desagregación, como así también los cargos y horas de cátedra por nivel escalafonario correspondientes a la jurisdicción.

Que dicha modificación encuadra en las excepciones establecidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.191 y lo estipulado por el Artículo 13 del Decreto Nº 2730 antes citado.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y el Artículo 8º de la Ley de Ministerios (T.O. 1992).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese a la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por la SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES de éste con las mismas atribuciones y competencias que aquélla.

Art. 2º — Desígnase al titular de la ex-SECRETARIA GENERAL Dr. D. Horacio Eduardo ESBER, como SECRETARIO GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 3º — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el que quedará conformado tal como se detalla a continuación:

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

I. SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Administración

Subsecretaría de Coordinación

II. SECRETARIA DE SALUD

Subsecretaría de Atención Médica y Fiscalización Sanitaria

Subsecretaría de Salud Comunitaria

III. SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL

IV. SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Asistencia Social

Subsecretaría de Promoción y Desarrollo Social

V. SECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA

VI. SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Subsecretaría General y Técnica

Subsecretaría de Relaciones Institucionales

VII. SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

Subsecretaría de Asistencia Técnica para la Calidad de Vida

Subsecretaría de Integración Social

Art. 4º — Apruébanse los objetivos de las Secretarías y Subsecretarías mencionadas en el Artículo 3º del presente Decreto y que, como Anexo I, forman parte integrante del mismo.

Art. 5º — La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, la SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD y la SECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA, oportunamente elevarán a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL su estructura orgánica.

Art. 6º — Modifícase la organización funcional hasta el nivel de primera apertura de Secretaría y Subsecretaría, vigente para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por el Decreto Nº 667/91 y modificatorios, de acuerdo a lo especificado en el Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa correspondiente.

Art. 7º — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL elevará, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a partir del dictado del presente Decreto, el proyecto de estructura organizativa de su jurisdicción.

Art. 8º — A los efectos de implementar la organización funcional que se establece por el presente, exclúyese al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL de las disposiciones del Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Art. 9º — Modifícase la distribución por cargos y horas de cátedra correspondientes a la Jurisdicción 8000-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente Artículo.

Art. 10. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con imputación a los créditos asignados a las partidas específicas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL

OBJETIVOS

Administrar los recursos materiales y humanos del Ministerio, efectuar el control de gestión, de auditoría y de legalidad de sus actos administrativos, preparar el presupuesto y controlar su ejecución.

Controlar las Obras Sociales en todo lo que no se encuentre delegado expresamente en otros organismos.

Coordinar las acciones inherentes a las distintas actividades que realiza el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en lo referente a la administración de los recursos materiales y humanos, a fin de optimizar la eficiencia operativa de la gestión.

SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

OBJETIVOS

Administrar los recursos materiales y humanos del Ministerio llevando a cabo las tareas administrativas y de apoyo que faciliten su funcionamiento.

Preparar el presupuesto del Ministerio y controlar su ejecución.

SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

OBJETIVOS

Efectuar el control de gestión y auditoría de los actos administrativos que se lleven a cabo en el Ministerio.

Controlar las obras sociales en todo lo que no se encuentre delegado expresamente en otros organismos.

Coordinar las acciones inherentes a las distintas actividades que realiza el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en lo referente a la administración de los recursos materiales y humanos, a fin de optimizar la eficiencia operativa de la gestión.

SECRETARIA DE SALUD

OBJETIVOS

Proponer al Sr. Ministro las políticas y normas para la atención de la salud de la población, comprendiendo la prevención, la asistencia, la rehabilitación y la educación, así como llevar a cabo la articulación del Sistema Nacional de Salud a través del Consejo Federal de Salud.

Promover el desarrollo de los Recursos Humanos para la salud, así como la docencia y la investigación inherentes a tal propósito, fijando las normas y estableciendo los controles que garanticen un alto nivel de calidad para esta materia, y también en lo relativo a infraestructura, aparatos, drogas, medicamentos y alimentos.

Coadyuvar a la prestación de la asistencia sanitaria de la población a través de los establecimientos de su dependencia, procurando alcanzar los más altos niveles de calidad. Promover investigaciones y alternativas de solución para las patologías más significativas en el país; y responder con celeridad y eficiencia ante cualquier situación de emergencia sanitaria.

SECRETARIA DE SALUD

SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA Y FISCALIZACION SANITARIA

OBJETIVOS

Proponer al Secretario las políticas y normas para la atención de la salud de la población, comprendiendo la asistencia y la rehabilitación.

Promover el desarrollo de los recursos humanos para la salud, así como la docencia y la investigación inherentes a tal propósito, fijando las normas y estableciendo los controles que garanticen un alto nivel para esta materia y, también, en lo relativo a infraestructura, aparatos, drogas, medicamentos y alimentos.

Coordinar la prestación de la asistencia sanitaria de la población a través de los establecimientos de su dependencia.

SECRETARIA DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA

OBJETIVOS

Proponer al Secretario las políticas y normas para la atención de la salud de la población, comprendiendo la prevención, la educación y el desarrollo de programas y campañas en función de las necesidades detectadas.

Promover planes, programas y proyectos para la solución de las patologías más significativas en el país, ejecutando las acciones necesarias para enfrentar las emergencias sanitarias que se produzcan.

Proponer al Secretario las normas y coordinar las acciones de los Institutos de Diagnóstico, Producción, Docencia e Investigación de su dependencia.

SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

OBJETIVOS

Ejecutar las acciones dirigidas a promover y asistir socialmente a la población, tanto en situaciones normales como de emergencia social.

Planificar y fiscalizar las acciones destinadas a la promoción, integración y desarrollo de las comunidades con problemas sociales en el marco de las políticas sociales establecidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Planificar, ejecutar y fiscalizar acciones de revitalización del conjunto social mediante el progresivo y prudente traspaso de responsabilidades sociales desde el Estado hacia la comunidad conforme el principio de subsidiariedad.

SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL

OBJETIVOS

Ejecutar acciones de asistencia directa a personas en situación de riesgo.

Ejecutar y fiscalizar las acciones dirigidas a asistir socialmente a la población en las emergencias, tanto dentro del país como fuera de él en cumplimiento de compromisos internacionales.

Coordinar y supervisar las tareas inherentes a la Secretaría Privada del Sr. Secretario de Acción Social.

SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL

OBJETIVOS

Planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones destinadas a la promoción, integración y desarrollo de las comunidades con problemas sociales en el marco de las políticas sociales establecidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Planificar, ejecutar y fiscalizar acciones de revitalización del conjunto social mediante el progresivo traspaso de responsabilidades sociales desde el Estado hacia la comunidad conforme el principio de subsidiariedad.

SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES

OBJETIVOS

Cumplir y hacer cumplir las normas relativas a los Procedimientos Administrativos en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Coordinar la apoyatura técnica institucional a los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del ámbito Nacional, Provincial y Municipal y, asimismo, las reuniones con miembros del Gabinete Ministerial.

Organizar el Despacho del Señor Ministro.

SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBSECRETARIA GENERAL Y TECNICA

OBJETIVOS

Cumplir y hacer cumplir las normas relativas a los Procedimientos Administrativos en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Organizar el Despacho del Señor Ministro.

Controlar el funcionamiento de la recepción, diligenciamiento y salida de la documentación administrativa.

SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

OBJETIVOS

Coordinar la apoyatura técnica institucional para los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del ámbito Nacional, Provincial y Municipal y, asimismo, las reuniones con miembros del Gabinete Ministerial.

Llevar a cabo las acciones tendientes a una eficaz y eficiente operación del Sistema de Información del Ministerio.

SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

OBJETIVOS

Definir las políticas específicas de promoción, asistencia e integración social de la persona de la tercera edad, manteniendo vínculos con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, relacionados con la temática.

Instrumentar mecanismos que permitan recopilar datos estadísticos que faciliten adecuada información en aspectos tales como salud, integración social e ingresos de la persona de la tercera edad, para definir y desarrollar políticas pertinentes, en forma sistemática y consolidada.

Dirigir las acciones inherentes a la normatización y fiscalización de las actividades relacionadas con la temática, en aspectos tales como la atención médica, las residencias geriátricas, y la integración social, entre otros.

SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA CALIDAD DE VIDA

OBJETIVOS

Definir, dentro de una visión psicológica, sociológica y económica, la calidad de vida de las personas comprendidas en la tercera edad, prestando especial atención a los sistemas de vivienda, tipo de alimentación y hábitos alimentarios y salud.

Realizar el efectivo contralor sobre el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, como asi también la fiscalización y empadronamiento de las estructuras sustitutivas de los hogares familiares.

SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

OBJETIVOS

Definir las políticas que propendan a la integración de la tercera edad en la familia, la cultura, el deporte y la recreación a través de programas específicos.

Dirigir las acciones inherentes a la normatización, de las estructuras sustitutivas de los hogares familiares, propugnando las medidas necesarias para el mejoramiento de las mismas.

ANEXO II

NOMINA DE UNIDADES ORGANICAS QUE CONSTITUYEN PRIMERA APERTURA DE LAS SECRETARIAS Y SUBSECRETARIAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

I. SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL

— Dirección General de Asuntos Jurídicos (1)

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

— Dirección General de Administración (1)

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

— Dirección General de Auditoría y Control de Gestión (1)

— Dirección Nacional de Obras Sociales (1)

II. SECRETARIA DE SALUD

SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA Y FISCALIZACION SANITARIA

— Dirección Nacional de Atención Médica (1)

— Dirección Nacional de Regulación y Control (1)

SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA

— Dirección Nacional de Medicina Sanitaria (1)

IIII. SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL

IV. SECRETARIA DE ACCION SOCIAL

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL

— Dirección Nacional de Emergencias Sociales (1)

SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL

— Dirección Nacional de Promoción Comunitaria (1)

— Dirección Nacional de Desarrollo Integral de la Persona (1)

V. SECRETARIA DE PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA (1)

— Dirección Nacional de Gestión y Evaluación de Proyectos (1)

— Dirección Nacional de Control de Ejecución de Proyectos (1)

VI. SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES

SUBSECRETARIA GENERAL Y TECNICA

— Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones (1)

— Dirección de Despacho (1)

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

— Dirección de Información (1)

VII. SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD

SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA CALIDAD DE VIDA

SUBSECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

(1) Estas unidades mantendrán, hasta tanto se apruebe su estructura organizativa definitiva, la Responsabilidad Primaria, Acciones y Dotación vigentes que le fueran asignadas por el Decreto Nº 667/91 y otras normas modificatorias y complementarias.

(2) La SECRETARIA DE LA TERCERA EDAD presentará su estructura organizativa en los términos establecidos por el Decreto Nº 2053/92.

PLANILLA ANEXA AL ART. 9º

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A.C.) : 8000 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA : 24 FORMULACION DE LA POLITICA HABITACIONAL

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HS. DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE	
AUTORIDADES SUPERIORES DEL P.E.N.	
Subsecretario	-2
SUBTOTAL ESCALAFON	-2
PERSONAL DEL SINAPA DEC. 993/91	
A-1 (*)	-4
B-1 (*)	-4
SUBTOTAL ESCALAFON	-8
TOTAL PARTIDA PPAL.	-10
TOTAL PROGRAMA	-10

(*) Corresponde a personal de Gabinete y subunidad Secretaría Privada.

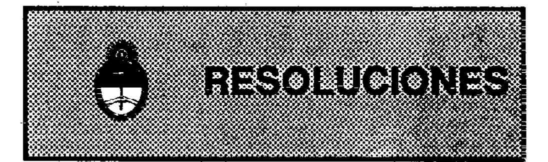
PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A.C.) : 8000 MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
PROGRAMA : 01 ACTIVIDADES CENTRALES

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HS. DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE	
AUTORIDADES SUPERIORES DEL P.E.N.	
Secretario	+1
Subsecretario	+1
SUBTOTAL ESCALAFON	+2
PERSONAL DEL SINAPA DEC. 993/91	
A-1 (*)	+5
B-1 (*)	+4
SUBTOTAL ESCALAFON	+9
TOTAL PARTIDA PPAL.	+11
TOTAL PROGRAMA	+11

(*) Corresponde a personal de Gabinete y subunidad Secretaría Privada.



Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 121/93

Apruébanse normas de procedimientos para los registros contables de los recursos de la D. G. I. y A. N. A.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la ley Nº 24.191 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para el período fiscal 1993, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Dirección General Impositiva como la Administración Nacional de Aduanas figuran incorporados a dicho presupuesto general como organismos descentralizados de la Administración Nacional.

Que los mismos se encuentran autorizados a deducir de las recaudaciones a su cargo, hasta un cierto porcentaje de los mismos, con destino a la atención de su presupuesto de gastos.

Que, en virtud de disposiciones legales vigentes, parte de los fondos deducidos de la recaudación, constituyen recursos propios de las entidades mencionadas.

Que el resto de dichos recursos está dado por la contribución del tesoro al financiamiento de los mismos.

Que dicha retención se materializa a través de débitos bancarios por los importes correspondientes, simultáneos con los crédi-

tos, de igual carácter, por los montos totales recaudados.

Que tales operaciones de ingresos y egresos de fondos operados en las cuentas bancarias de la Tesorería General deben ser registrados contablemente.

Que en consecuencia es necesario armonizar los registros contables relativos a los montos retenidos con los relativos a la ejecución del presupuesto de recursos y del presupuesto de gastos.

Que los créditos presupuestarios correspondientes a las contribuciones del tesoro están incorporados a la jurisdicción 91.

Que las disposiciones vigentes señalan en relación con los organismos descentralizados, que las informaciones relativas a dichas ejecuciones deben cursarse mensualmente mediante F32 y F30 respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de procedimientos que como Anexo I y II se agregan a la presente y que forman parte de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 123/93

Apruébanse normas de procedimientos para el registro contable de recursos destinados al gasto social provincial y la promoción económica.

Bs. As., 6/5/93

VISTO la ley Nº 24.191 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el período fiscal 1993, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la jurisdicción 91 "obligaciones a cargo del Tesoro" se asignan créditos presupuestarios que corresponden al Fondo Educativo (Ley Nº 23.906 arts. 3º y 4º), fondos provenientes del Impuesto a las Ganancias afectados a cubrir necesidades básicas insatisfechas y al conurbano bonaerense (Ley 24.073), fondos originados en el impuesto a los Combustibles con destino a los Organismos de Vialidad Provinciales, Obras de Infraestructura y al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (Ley 23.966, art. 18º), fondos originados en el Impuesto al Valor Agregado afectados al financiamiento del Sistema de Seguridad Social (Ley 23.966, art. 5º, punto 2) y al Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 23.966, art. 3º y normas complementarias).

Que tales recursos destinados a las Provincias, se distribuyen entre ellas de acuerdo a prorrateadores establecidos por las mencionadas normas legales.

Que las citadas distribuciones, las efectúan en forma automática los Bancos de la Nación Argentina e Hipotecario Nacional, quienes derivan los fondos a sus destinatarios sin ingresar, previamente, a las cuentas bancarias de la Tesorería General de la Nación.

Que los recursos de referencia constituyen "recursos con afectación específica" a los que se refiere el artículo 23, inciso c) de la Ley Nº 24.156, reglamentada por el Decreto Nº 2629/92.

Que dichos recursos se encuentran incluidos en el cálculo de recursos presupuestarios del corriente ejercicio.

Que la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias cuenta con información diaria de los montos involucrados y de los totales transferidos a cada Provincia.

Que, en consecuencia, resulta necesario determinar la forma y oportunidad en que deberán efectuarse los registros contables relativos a la ejecución del presupuesto de recursos y gastos, así como también indicar la documentación respaldatoria respectiva.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de procedimientos que como Anexo I se agregan a la presente y que forman parte de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Industria y Comercio

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 158/93

Modificación de la Resolución Nº 126/93.

Bs. As., 13/5/93

VISTO el expediente número 608.128/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución S. I. C. número 126 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario redefinir el texto del artículo 4º, de la Resolución S. I. C. número 126/93, con el fin de adecuar su contenido a los alcances del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que asimismo es necesario realizar, dentro del ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las delegaciones de funciones previstas en el articulado de la mencionada resolución.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 4º del Decreto número 2586 del 22 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución S. I. C. número 126/93 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 4º. — Para poder funcionar dentro del presente régimen los Consorcios deberán inscribirse, según su sector de actividad, en el respectivo Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa que, a tal efecto, se habilitará en el ámbito de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en las SECRETARIAS de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; de MINERIA y de TRANSPORTE las que informarán a la Autoridad de Aplicación para que resuelva sobre la procedencia del otorgamiento del certificado correspondiente."

Art. 2º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, Dirección Nacional de Industria, Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, el Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Desígnase a la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa como el organismo encargado de la realización de los trámites a los que se refiere el articulado de la Resolución S. I. C. Nº 126/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REFORMA DEL ESTADO

Resolución Conjunta 462/93 y 354/93

Reglaméntanse los criterios de implementación de lo dispuesto por el Decreto Nº 507/93 en lo concerniente al desempeño de las funciones específicas de la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General Impositiva.

Bs. As., 6/5/93

VISTO, lo dispuesto por el Decreto Nº 507/93 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar los criterios de implementación de lo dispuesto por el mencionado Decreto en lo que concierne a aspectos comunes al desempeño de las funciones específicas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en sus respectivas competencias.

Que procede establecer los mecanismos a aplicar en la ejecución de los créditos presupuestarios y el correspondiente financiamiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para atender los gastos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en las nuevas tareas encomendadas.

Que a tal fin es necesario contemplar la situación de transición para el corriente ejercicio, debiéndose proceder a la exposición de aquellos créditos presupuestarios del Programa 16 — Administración Nacional de la Seguridad Social, que atenderán el gasto administrativo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, originado en el cumplimiento de las funciones que se le transfirieran.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 507/93 y a partir de la modificación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, se faculta a la misma a deducir de las recaudaciones correspondientes a la seguridad social los importes necesarios para la atención de los gastos administrativos de las funciones encomendadas y los destinados a la Cuenta de Jerarquización.

Que a tal fin, resulta necesario establecer un límite superior a dichas deducciones.

Que asimismo para el cálculo de la deducción, y en atención a la definición de los recursos de la seguridad social que habrá de recaudar la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, corresponde computar solamente los Aportes y Contribuciones sobre la Nómina Salarial con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que a los fines de la adecuada administración de la seguridad social por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de las tareas propias de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, se debe garantizar a ambos organismos el acceso ágil a la información y la necesaria compatibilización de los objetivos propios de cada uno en lo relativo a la

implementación y uso de los medios informáticos.

Que a los fines de implementar la transferencia automática de los fondos recaudados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resulta necesario prever el procedimiento administrativo pertinente.

Que a los fines de la administración de la seguridad social es conveniente que el resultado de las actuaciones administrativas emergentes de pagos en demasía que pudieran efectuar los contribuyentes sea atendido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con la intervención previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVEN:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1993 la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá exponer por separado, dentro del Programa 16 — Administración Nacional de la Seguridad Social, los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 24.191 y Decreto Nº 2730 de fecha 29 de diciembre de 1992, que corresponda determinar para la atención de los gastos administrativos de las nuevas funciones transferidas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por el Decreto Nº 507/93 y atendidas transitoriamente para el Ejercicio 1993 con cargo a los créditos asignados a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, hasta tanto se modifique el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 2º — Establécese en el 1,76 % sobre los Aportes y Contribuciones sobre la Nómina Salarial, que corresponden a la Jurisdicción 75 — MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 850 — ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el nivel máximo de afectación con destino a las necesidades emergentes de las tareas transferidas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, compatible con la exposición de los créditos presupuestarios establecidos por el artículo 1º. Este porcentaje incluye todo tipo de afectación sobre los Aportes y Contribuciones sobre la Nómina Salarial prevista por el Artículo 3º del Decreto Nº 507/93, por lo que el mismo absorbe la deducción con destino a la cuenta: "Dirección General Impositiva — Cuenta de Jerarquización".

Art. 3º — Durante el Ejercicio 1993, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL continuará a cargo de la gestión administrativa vinculada con las contrataciones requeridas para el cumplimiento de las funciones transferidas a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 4º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL continuará generando la información necesaria para cumplir con las prestaciones a su cargo. Con tal finalidad, proseguirá efectuando el procesamiento de las declaraciones juradas informativas que presenten los empleadores.

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA adecuará sus sistemas informáticos para el mantenimiento del registro de contribuyentes y la recaudación de los Aportes y Contribuciones sobre la Nómina Salarial, en un plazo que no deberá exceder del 30 de junio de 1993.

Hasta la fecha de implementación de los nuevos sistemas por parte de la citada Repartición, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL continuará con la actualización de sus registros.

Art. 6º — Dentro del plazo fijado por el artículo anterior, ambos organismos definirán en forma conjunta los diseños y modalidades que se adoptarán para la transferencia de información referida a la:

a) Detección y sanción de incumplimientos de obligaciones fiscales de los contribuyentes de los recursos de la Seguridad Social, correspondientes a vencimientos operados con anterioridad al 1º de abril de 1993.

b) Disponibilidad de información de detalle de aportes y contribuciones con vencimiento posterior al 1º de abril de 1993, necesaria para el otorgamiento de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7º — Se faculta a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que, dentro del plazo dispuesto por el artículo 5º, intercambien los recursos informáticos que estimen necesarios para el cumplimiento de los artículos 5º y 6º de la presente Resolución.

Art. 8º — Establécese que los fondos recaudados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán automáticamente acreditados en forma diaria a la o las cuentas que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL determine en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 9º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá informar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL el detalle de lo recaudado por cada concepto, de manera que este último organismo cuente diariamente con la información relativa al origen de los fondos que les son acreditados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 8º.

Art. 10. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con la intervención previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, tendrá a su cargo las devoluciones que, con arreglo a derecho, se deriven de pagos en demasía por parte de los contribuyentes, que no hubieran sido compensados con recursos del mismo origen y contribuyente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Enrique O. Rodríguez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución 477/93

Modificación de la Resolución Nº 72/92 que estableciera el régimen de admisión temporaria a que alude el artículo 33 del Decreto Nº 2284/91.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el Expediente Nº 607.931/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72 del 20 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución señalada en el VISTO, estableció el régimen de admisión temporaria a que alude el Artículo 33 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que corresponde modificar la redacción del texto del Artículo 3º de la citada Resolución a efectos de perfeccionar su alcance.

Que en su Artículo 4º la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92 dispone que la mercadería importada al amparo del régimen de admisión temporaria deberá ser exportada a otros países bajo la nueva forma, resultante del proceso de perfeccionamiento industrial, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados desde la fecha de su liberamiento.

Que, asimismo, la citada norma en el Artículo 5º establece que cuando existan razones debidamente justificadas que impidan la exportación de las mercaderías importadas temporariamente dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días previstos en la citada Resolución, podrá solicitarse una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días adicionales, por única vez.

Que no obstante, los plazos previstos a que se ha hecho referencia, no se adaptan para determinados bienes de producción no seriada en virtud que el proceso de elaboración de los mismos demanda un lapso de tiempo superior.

Que en consecuencia se hace necesario adecuar los plazos referidos en el sentido de hacerlos extensivos a los requerimientos de la producción de los bienes señalados.

Que asimismo resulta conveniente prever el otorgamiento de una extensión del plazo adicional para la exportación de la mercadería resultante del proceso de perfeccionamiento industrial, ante determinadas situaciones especiales y específicas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en los Artículos 33 y 116 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92, por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 3o. — Quedan asimismo comprendidas en el presente régimen las mercaderías que se consumen, total o parcialmente durante el proceso de manufactura y las que fueren auxiliares habituales de la práctica comercial, siempre que estas últimas se exporten con las respectivas mercaderías de exportación."

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 4º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92, por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 4o. — La mercadería importada al amparo del presente régimen deberá ser exportada a otros países bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados desde la fecha de su libramiento."

"El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior será de SETECIENTOS VEINTE (720) días cuando se trate de bienes de producción no seriada, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) cuya nómina establecerá la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO."

Art. 3º — Sustitúyese el texto del Artículo 5º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92, por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 5o. — Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el Artículo 1o., dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días establecido en el Artículo 4o., el interesado podrá, hasta UN (1) mes antes del vencimiento de dicho plazo, y fundamentando adecuadamente su pedido, solicitar por única vez a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, el otorgamiento de una prórroga por CIENTO OCHENTA (180) días adicionales. Vencido el plazo previsto para solicitar esta prórroga, el usuario perderá todo derecho a solicitarla."

"La prórroga a que se hace referencia en el párrafo anterior, y en las mismas condiciones establecidas, cuando se trate de bienes de producción no seriada mencionados en el segundo párrafo del Artículo anterior, será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días adicionales."

"Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición de importar o cancelación no imputable al comprador de una licencia de importación que impidan el pago de la deuda o la adquisición de la disponibilidad jurídica de la mercadería por el comprador, de emergencia agropecuaria declarada y de incendio, y siempre que medie la certificación de tales circunstancias por la o las Secretarías pertinentes de este Ministerio, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS concederá una extensión de los plazos de las prórrogas mencionadas en los párrafos primero y segundo del presente Artículo, según corresponda, por un período de hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días, siempre que cuente con la previa autorización expresa de la Dirección Nacional de Comercio Exterior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

"Esta autorización de extensión de prórroga contemplará solamente un cupo de bienes que no podrá exceder el equivalente en volumen al promedio anual de los insumos importados bajo el régimen de admisión temporaria por el usuario durante los TRES (3) últimos años."

"La situación que se invoque para obtener la extensión de prórroga debe haberse verificado durante el período adicional previsto en los párrafos primero y segundo del presente Artículo. De haberse verificado con anterioridad, el peticionante solamente podrá efectuar la solicitud de extensión de prórroga, si manifestó expresa reserva de dicho derecho al momento de la solicitud de prórroga del plazo original".

Art. 4º — Como medida de excepción, la extensión de la prórroga prevista en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92 modificado por la presente, alcanzará a aquellas operaciones efectuadas al amparo de la citada resolución, afectadas por una situación de emergencia agropecuaria siempre que ésta haya sido declarada a partir del 27 de julio de 1992 y hasta la vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Béliz.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3689/93

Impuestos Varios y a las Ganancias.

Bs. As., 14/5/93

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 —Título III— de la Ley Nº 24.073, a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 23.928, las tablas e índices elaborados por esta Dirección General para ser aplicados a partir del 1º de abril de 1992, deberán, en todos los casos tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

Que a los efectos previstos en la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, se ha considerado lo establecido en los artículos 2º y 6º del Decreto Nº 1076, de fecha 30 de junio de 1992.

Que atendiendo a un criterio de economía procesal, fundado en la estabilidad de los valores —conforme a la Ley Nº 24.073—, se entiende oportuno publicar los coeficientes e importes aplicables, en forma trimestral.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 - Título III, de la Ley Nº 24.073.

1. — IMPUESTOS VARIOS.

Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para los meses de abril, mayo y junio de 1993, respectivamente, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones;

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

II) Para los meses de mayo, junio y julio de 1993, respectivamente, a los efectos dispuestos por el artículo 8º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.883.447.728.235,297
1915	22.742.936.095.698,930
1916	20.941.515.414.851,488
1917	18.077.718.435.042,738
1918	14.586.848.668.275,865
1919	15.438.635.451.824,820
1920	13.137.223.955.900,623
1921	15.000.659.978.014,186
1922	17.480.107.908.264,465
1923	18.077.718.435.042,738
1924	17.480.107.908.264,465
1925	18.077.718.435.042,738
1926	18.717.637.671.681,422
1927	18.717.637.671.681,422
1928	18.717.637.671.681,422
1929	18.717.637.671.681,422
1930	18.717.637.671.681,422
1931	21.805.083.060.824,746
1932	23.765.090.526.966,297
1933	20.941.515.414.851,488
1934	23.765.090.526.966,297
1935	22.742.936.095.698,930
1936	20.941.515.414.851,488
1937	20.143.743.399.047,621
1938	20.941.515.414.851,488
1939	20.143.743.399.047,621
1940	20.143.743.399.047,621
1941	19.404.523.457.798,168
1942	18.077.718.435.042,738
1943	18.077.718.435.042,738
1944	18.077.718.435.042,738
1945	15.000.659.978.014,186
1946	12.818.745.799.393,941
1947	11.432.935.442.702,705
1948	10.071.871.699.523,811
1949	7.608.248.406.115,109
1950	6.095.369.040.057,639
1951	4.443.472.808.613,446
1952	3.219.319.721.308,980
1953	3.087.727.090.364,964
1954	2.979.004.305.492,959
1955	2.650.492.552.506,266
1956	2.301.515.839.934,712
1957	1.853.718.717.703,769
1958	1.417.622.692.292,225
1959	607.261.859.575,079
1960	524.706.786.628,628
1961	484.446.417.063,674
1962	371.851.803.252,461
1963	288.749.905.378,840
1964	229.005.311.487,657
1965	184.740.418.979,824
1966	153.948.108.079,191
1967	122.578.560.237,612
1968	111.815.027.326,073
1969	105.433.081.945,068
1970	92.414.604.662,035
1971	66.251.936.003,132
1972	37.426.663.898,572
1973	24.942.723.376,731
1974	20.782.253.393,794
1975	
1er. Trimestre	14.901.317.858,954
2do. Trimestre	11.216.606.512,770
3er. Trimestre	5.795.410.611,848
4to. Trimestre	4.270.594.478,758

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1976	
1er. Trimestre	2.299.134.147,108
2do. Trimestre	1.246.726.709,429
3er. Trimestre	1.034.483.241,815
4to. Trimestre	855.618.438,029
1977	
1er. Trimestre	665.926.693,638
2do. Trimestre	563.754.062,889
3er. Trimestre	451.167.107,696
4to. Trimestre	342.418.722,745
1978	
1er. Trimestre	276.462.153,395
2do. Trimestre	218.620.438,272
3er. Trimestre	181.705.919,023
4to. Trimestre	142.883.396,329
1979	
1er. Trimestre	112.263.738,057
2do. Trimestre	89.071.930,143
3er. Trimestre	67.576.868,082
4to. Trimestre	60.040.069,147
1980	
1er. Trimestre	53.803.712,010
2do. Trimestre	46.968.915,183
3er. Trimestre	41.608.908,866
4to. Trimestre	37.608.985,590
1981	
1er. Trimestre	34.435.368,998
2do. Trimestre	26.080.852,819
3er. Trimestre	18.571.275,967
4to. Trimestre	14.610.768,613
1982	
1er. Trimestre	11.023.052,874
2do. Trimestre	8.871.145,176
3er. Trimestre	5.204.009,753
4to. Trimestre	3.570.564,890
1983	
1er. Trimestre	2.486.831,191
2do. Trimestre	1.867.502,449
3er. Trimestre	1.224.338,226
4to. Trimestre	735.292,615
1984	
1er. Trimestre	479.963,872
2do. Trimestre	288.865,686
3er. Trimestre	172.453,713
4to. Trimestre	103.273,507
1985	
1er. Trimestre	58.316,829
2do. Trimestre	25.973,223
3er. Trimestre	19.328,239
4to. Trimestre	18.859,703
1986	
1er. Trimestre	18.512,850
2do. Trimestre	17.182,049
3er. Trimestre	14.471,318
4to. Trimestre	12.264,644
1987	
1er. Trimestre	10.466,949
2do. Trimestre	9.059,122
3er. Trimestre	6.730,658
4to. Trimestre	4.322,750
1988	
1er. Trimestre	3.257,273
2do. Trimestre	1.940,936
3er. Trimestre	1.025,792
4to. Trimestre	829,531
1989	
1er. Trimestre	657,143
2do. Trimestre	139,215
3er. Trimestre	23,075
4to. Trimestre	18,509
1990	
1er. Trimestre	4,385
2do. Trimestre	2,383
3er. Trimestre	1,847
4to. Trimestre	1,609

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1991	
1er. Trimestre	1,160
Abril	1,037
Mayo	1,026
Junio	1,015
Julio	1,012
Agosto	1,016
Setiembre	1,011
Octubre	1,004
Noviembre	1,013
Diciembre	1,023
1992	
Enero	1,019
Febrero	1,014
Marzo	1,000
Abril	1,000
Mayo	1,000
Junio	1,000
Julio	1,000
Agosto	1,000
Setiembre	1,000
Octubre	1,000
Noviembre	1,000
Diciembre	1,000
1993	
Enero	1,000
Febrero	1,000
Marzo	1,000
Abril	1,000
Mayo	1,000
Junio	1,000

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Aplicable para los meses de junio, julio y agosto de 1993, respectivamente.

Art. 3º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones y tramos de escala de impuesto computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso de los meses de junio, julio y agosto de 1993, respectivamente.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JUNIO DE 1993 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	2.363,04
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 2.363,04)	
1. Cónyuge	1.181,49
2. Hijo	590,77
3. Otras Cargas	590,77
C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d)	2.953,82
C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)	8.861,40
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	498,11
E) Gastos de sepelios (art. 22)	498,11

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A JUNIO DE 1993

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	719,16	— —	6	0,00
719,16	7.191,72	43,15	10	719,16
7.191,72	15.102,54	690,41	15	7.191,72
15.102,54	30.205,08	1.877,03	20	15.102,54
30.205,08	60.410,22	4.897,54	25	30.205,08
60.410,22	en adelante	12.448,82	30	60.410,22

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO DE 1993 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	2.756,89
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 2.756,89)	
1. Cónyuge	1.378,41
2. Hijo	689,24
3. Otras Cargas	689,24
C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d)	3.446,12
C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)	10.338,30
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	581,13
E) Gastos de sepelios (art. 22)	581,13

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A JULIO DE 1993

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	839,02	— —	6	0,00
839,02	8.390,34	50,34	10	839,02
8.390,34	17.619,63	805,47	15	8.390,34
17.619,63	35.239,26	2.189,86	20	17.619,63
35.239,26	70.478,59	5.713,79	25	35.239,26
70.478,59	en adelante	14.523,62	30	70.478,59

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO DE 1993 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.150,73
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 3.150,73)	
1. Cónyuge	1.575,33
2. Hijo	787,70
3. Otras Cargas	787,70
C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d)	3.938,43
C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)	11.815,20
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	664,15
E) Gastos de sepelios (art. 22)	664,15

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A AGOSTO DE 1993

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	958,88	— —	6	0,00
958,88	9.588,96	57,53	10	958,88
9.588,96	20.136,72	920,54	15	9.588,96
20.136,72	40.273,44	2.502,70	20	20.136,72
40.273,44	80.546,96	6.530,04	25	40.273,44
80.546,96	en adelante	16.598,42	30	80.546,96

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1993 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.726,09
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1993 para que se permita su deducción: ($ 4.726,09)	
1. Cónyuge	2.362,99
2. Hijo	1.181,55
3. Otras cargas	1.181,55
C) Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, inc. d)	5.907,64
C') Deducción especial (art. 23, inc. c) (art. 79, incisos a), b) y c)	17.722,80
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	996,23
E) Gastos de sepelios (art. 22)	996,23

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1993				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	1.438,34	— —	6	0
1.438,34	14.383,38	86,30	10	1.438,34
14.383,38	30.205,10	1.380,80	15	14.383,38
30.205,10	60.410,20	3.754,06	20	30.205,10
60.410,20	120.820,40	9.795,08	25	60.410,20
120.820,40	en adelante	24.897,63	30	120.820,40

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para los meses de junio, julio y agosto de 1993, respectivamente.

GANANCIAS NO IMPONIBLES $	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL $ Art. 79, inc. d)	DEDUCCION ESPECIAL $ Art. 79, incs. a), b) y c)
	Cónyuge $	Hijo $	Otras Cargas $		
393,84	196,92	98,46	98,46	492,30	1.476,90

Art. 5º — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para los meses de mayo, junio y julio de 1993, respectivamente, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

a) Acumulado a mayo de 1993: QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 48/100 ($ 525,48).

a') Acumulado a junio de 1993: SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON 58/100 ($ 630,58).

a") Acumulado a julio de 1993: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 68/100 ($ 735,68).

b) Proyectado para el período fiscal 1993: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 16/100 ($ 1.261,16).

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Salud

ARANCELES

Resolución 33/93

Fíjanse nuevos aranceles a ser aplicados por la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

Bs. As., 13/5/93

VISTO el Expediente Nº 2020-4.196-92-9 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Regulación y Control, manifiesta la urgente necesidad de fijar nuevos aranceles en jurisdicción de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

Que los servicios prestados por dicha Dirección, están comprendidos en el Ejercicio de Poder de Policía Sanitario, dando cumplimiento a Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes.

Que para la fijación de dichos montos se tuvieron en cuenta criterios que hicieran equitativa su procedencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 1º del Decreto Nº 4744/69 y el Artículo 1º del Decreto Nº 1691/91.

Por ello,

EL SEÑOR SECRETARIO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los montos establecidos en el ANEXO I y ANEXO II de esta Resolución, a ser aplicados por la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

Art. 2º — Los importes recaudados por la aplicación de los aranceles autorizados a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios por la presente Resolución, previa intervención de dicha área, ingresarán a la subcuenta, Dirección Nacional de Regulación y Control, abierta en la cuenta especial, FONDO NACIONAL DE LA SALUD.

Art. 3º — Los aranceles previstos en la presente Resolución serán abonados con giro contra Banco de la Nación Argentina (Casa Central) o en cheque certificado a la orden de la Secretaría de Salud, en todos aquellos casos en que el importe a oblar supere la suma de QUINIENTOS ($ 500) PESOS.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; cumplido Archívese. — Julio A. Calcagno.

ANEXO I

AREA CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Punto	1.	Matriculaciones	$ 75,00.-
	2.	Habilitaciones	
	2.1	Establecimientos con Internación, Farmacias y Droguerías	$ 500,00.-
	2.2.	Establecimientos y Locales Ambulatorios	$ 250,00.-
	3.	Autorizaciones, Certificaciones y Aprobaciones	$ 100,00.-
	4.	Constancias	$ 50,00.-
	5.	Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente, sea cual fuere la documentación a que se refiera, se deberá abonar el valor arancelario que rija en ese momento, más un recargo del 50 % sobre ese valor.	

ANEXO II

AREA RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES

Punto	1.	Habilitación	
	1.1	Equipos de Rayos X rodante (Clínico), portátil, dental y fijo hasta 100 MA	$ 100,00.-
	1.2	Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA, Densitómetros óseos, otros similares	$ 200,00.-
	1.3	Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA, Láser Clínico, Litotricia y otros similares	$ 300,00.-
	1.4	Equipos de Rayos X de Terapia Superficial y de Terapia Convencional	$ 500,00.-
	1.5	Equipos de Rayos fijos de más de 1000 MA, Angiógrafos, Angioplastía(Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética	$ 750,00.-
	1.6	Aceleradores lineales hasta 20 MA, Equipos Rayos X uso Industrial y Láser Quirúrgico	$ 1.000,00.-
	1.7	Aceleradores de más de 20 MA	$ 2.000,00.-
	2.	Cálculo de Blindaje Estructural	
	2.1	Equipos de Rayos X rodante (Clínico), portátil, dental y fijo hasta 100 MA	$ 100,00.-
	2.2	Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA, Densitómetros óseos, otros similares	$ 200,00
	2.3	Equipos de Rayos X fijos hasta 1000 MA, Láser Clínico, Litotricia y otros similares	$ 300,00.-
	2.4	Equipos de Rayos X de Terapia Superficial y de Terapia Convencional	$ 500,00.-
	2.5	Equipos de Rayos X fijos de más de 1000 MA, Angiógrafos, Angioplastía (Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética	$ 750,00.-
	2.6	Aceleradores Lineales hasta 20 MA, Equipos Rayos X uso Industrial y Láser Quirúrgico	$ 1.000,00.-
	2.7	Aceleradores de más de 20 MA	$ 2.000,00.-
	3.	Dosimetría Personal	
	3.1	Por Usuario y Bimestre	$ 10,00.-
		Reposición Dosímetro por Extravío	$ 50,00.-
	4.	Calibración Radioterapia	
	4.1	Por Técnica y Campo (Kv., MA., Filt., DFS.)	$ 75,00.-
	5	Aranceles y Cursos	
	5.1	Profesionales	$ 100,00
	5.2	Técnicos	$ 40,00.-
	6.	Autorizaciones	
	6.1	Individuales, por responsable	$ 50,00.-

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 393/93

Declárase, zona de fomento en los términos del artículo 100, inciso a) de la Ley Nº 22.285, a todo el territorio de la Nación. Excepciones.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el Expediente Nº 036-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.285 regula en sus artículos 73 a 79 todo lo inherente al gravamen que deben pagar los titulares de los servicios de radiodifusión.

Que, asimismo, a través de los artículos 100 y 104 de dicha Ley de Radiodifusión se estatuye el régimen de promoción de la actividad que desarrollan los aludidos servicios, declarados de interés público.

Que el citado artículo 100, inciso a) contempla la posibilidad de acordar exenciones, totales o parciales del pago del gravamen establecido por las normas citadas precedentemente, a los titulares de servicios de radiodifusión que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, siempre que se encuentren ubicados en zonas de frontera o de fomento.

Que la expansión de la radiodifusión en los últimos años, convirtió a este sector en un factor de crecimiento socio-económico, con significativos impactos en el nivel de empleo, inversión y actividad económica, con particular acento en el caso de los servicios complementarios.

Que, por otra parte y de conformidad con lo prescripto por los Decretos Nº 581/92 y 1617/92 y lo dispuesto por la Resolución Nº 676-COMFER/92, se ha implementado un régimen de concesión de plazos de pago en favor de los titulares de servicios de radiodifusión respecto de las deudas vencidas en mora y exigibles al 16 de setiembre de 1992.

Que el sistema citado anteriormente ha permitido regularizar la situación de los licenciatarios con respecto al pago del gravamen.

Que el esfuerzo realizado por los licenciatarios que no registran antecedentes de morosidad, debe conceptuarse como un mérito, sin perjuicio de considerar también en alguna medida, el de aquellos a quienes se alude en el considerando anterior, a fin de restablecer la necesaria equidad.

Que resulta procedente implementar un régimen que asegure su continuidad como factor dinámico de crecimiento en el marco de la revolución productiva del Gobierno Nacional; del que configura un ejemplo palpable; a la par que posibilite el establecimiento de un pie de igualdad en la etapa de reestructuración.

Que dicho sistema debe meritar también los esfuerzos tendientes a la permanente reinversión que el sector reclama, con el propósito de mantenerlo dentro de un nivel tecnológico permanente actualizado acorde a las fuertes exigencias que imponen los vertiginosos cambios, de modo que posibilite una adecuada capitalización.

Que las Direcciones Generales Programación y Desarrollo, Administración y Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete.

Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 95, inciso d) y 100, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y de conformidad con lo prescripto por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase, a los exclusivos fines de la presente, zona de fomento en los términos del artículo 100, inciso a) de la Ley Nº 22.285, a todo el territorio de la Nación, con excepción de las ciudades que superan los 200.000 habitantes, conforme a los datos del Censo Nacional 1990.

Art. 2º — Determínase que los licenciatarios de los servicios de radiodifusión ubicados en la zona de fomento declarada por el artículo anterior podrán solicitar las exenciones parciales que se establecen en el artículo 4º de la presente, siempre que reúnan, al 1º de enero de 1993, los requisitos y condiciones establecidos por el artículo siguiente.

Art. 3º — Establécese que los licenciatarios de servicios de radiodifusión ubicados en la zona de fomento declarada por el artículo 1º de la presente, deberán reunir al 1º de enero de 1993, los siguientes requisitos y condiciones, para solicitar las exenciones parciales que se fijan en el artículo 4º:

a) Acreditar, mediante certificación expedida por la Dirección General Administración y en base a documentación fehaciente a satisfacción de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION: 1) El pago completo del gravamen a la radiodifusión durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1992, o en su defecto,

2) El pago completo de las cuotas correspondientes a la regularización de sus deudas en concepto de gravamen y/o multas conforme las normas vigentes al respecto.

b) Acreditar, mediante documentación fehaciente el pago completo y puntual del precio fijado para la privatización del servicio de que se trate.

c) Acreditar, mediante documentación fehaciente el pago completo y puntual de las sanciones de multas aplicadas hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 4º — Podrán otorgarse a los licenciatarios de servicios de radiodifusión ubicados en la zona de fomento declarada por artículo 1º de la presente que así lo soliciten y siempre que reúnan los requisitos y condiciones fijadas en el artículo 3º, las siguientes medidas promocionales:

a) Exención parcial de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto mensual del gravamen que deberán pagar, durante el período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 1993.

b) Exención parcial de hasta el veinte por ciento (20 %) del monto mensual del gravamen que deberán pagar, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.

c) Exención parcial de hasta el diez por ciento (10 %) del monto mensual del gravamen que deberán pagar, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1995.

Art. 5º — La pauta habitacional dispuesta por el artículo 1º, no será de aplicación para el caso de los Servicios Complementarios, quienes además de los requisitos establecidos en el artículo 3º deberán obtener un Certificado de Promoción otorgados por el COMFER, a los fines de su acogimiento.

Art. 6º — Para obtener el Certificado de Promoción, los Servicios Complementarios deberán acreditar ante la Dirección General de Administración del Organismo los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento del proyecto de inversión presentado al momento de solicitar la licencia respectiva.

b) Plan de inversión a realizar en el trienio 1993/1995, a efectos de aumentar la eficiencia del servicio, cuyo monto debe discriminarse conforme a lo dispuesto por el artículo 10.

c) Cuantificación de las metas a alcanzar en materia de mano de obra ocupada, número de abonados, inversión en equipamiento nacional y extranjero, y proyección del nuevo monto del gravamen a tributar en el trienio.

Art. 7º — El COMFER deberá pronunciarse antes de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de solicitud; siempre y cuando los peticionantes reúnan los requisitos establecidos por la presente.

Art. 8º — A partir de la fecha de recepción de la solicitud, los licenciatarios peticionantes podrán pagar el setenta (70 %), ochenta (80 %) o noventa (90 %) por ciento del gravamen declarado, según corresponda, en carácter de "pago a cuenta" y hasta el pronunciamiento definitivo del organismo. En caso de que éste sea favorable, el pago a cuenta realizado adquirirá el carácter de pago liberatorio de los importes declarados.

Para el supuesto que el pronunciamiento sea desfavorable, el licenciatario deberá ingresar la diferencia no pagada con sus intereses, desde los respectivos vencimientos; en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de notificado.

Art. 9º — Las exenciones parciales en el pago del gravamen que se otorguen de conformidad con la presente caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

a) Verificación de lo previsto por el artículo 77 de la Ley Nº 22.285.

b) Aplicación en cada período anual estipulado en el artículo anterior de multas que en total alcancen el veinte por ciento (20 %) del monto anual abonado en concepto de gravamen.

c) Aplicación en cada período anual de más de diez (10) sanciones por violación a los artículos 14 ó 17 de la Ley Nº 22.285, sea indistinta o conjuntamente.

d) Aplicación en cada período anual de las sanciones previstas por los artículos 81, inciso a), apartado 4) e inciso b), apartados 3) y 4).

e) Desvirtuación del destino de los fondos de las exenciones otorgadas, fijado en los artículos 6º y 10, según corresponda.

Art. 10. — Los montos de las exenciones parciales anuales otorgadas de conformidad con lo establecido por el artículo 4º de la presente, serán destinados, exclusivamente a:

a) Producción de programas de alto valor artístico-cultural a realizar en el año calendario siguiente que corresponda a la exención hasta el treinta por ciento (30 %) de su monto total.

b) Incorporación de nuevas tecnologías y equipamientos, en cuyo caso se podrá comprometer el setenta por ciento (70 %) restante y hasta dos (2) períodos anuales siguientes al que correspondió la exención.

Art. 11. — Las resoluciones por las que se otorguen las exenciones establecidas en el artículo 4º de la presente serán irrecurribles para los peticionantes.

Art. 12. — Las exenciones parciales contempladas por el artículo 4º de la presente podrán duplicarse en el caso de servicios de radiodifusión ubicados en zonas de frontera o que hubiesen sufrido calamidades climáticas en su área primaria de servicios.

Art. 13. — Los requisitos establecidos por el artículo 3º, incisos a) y c) de la presente no serán exigidos en el caso de exenciones solicitadas con anterioridad a la fecha de su dictado.

Art. 14. — Regístrese, publíquese y ARCHIVESE (PERMANENTE). — León Guinsburg.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Conforme Ley Nº 24.080

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA RELATIVO AL PROYECTO PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL DE LA REGION DE LOS LLANOS EN LA RIOJA. Firmado en Buenos Aires, el 10 de diciembre de 1992.

Vigencia: 10 de diciembre de 1992. (Desde la fecha de la firma).

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, ADICIONAL AL PROYECTO INVESTIGACION Y EXTENSION FORESTAL EN LA PATAGONIA, suscripto en Buenos Aires el 29 de diciembre de 1992.

Vigencia: 29 de diciembre de 1992. (Desde la fecha de la firma).

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE EL PROYECTO DE "COOPERACION CON EL INSTITUTO POLITECNICO SUPERIOR (IPS) EN LA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE TECNICOS DE MATERIALES SINTETICOS DE CAUCHO". Firmado en Buenos Aires, el 29 de diciembre de 1992.

Vigencia: 29 de diciembre de 1992. (Desde la fecha de la firma).

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE EL "PROYECTO DE FORMACION DE TECNICOS FORESTALES LAS MARIAS", suscripto en Buenos Aires, el 9 de marzo de 1993.

Vigencia: 9 de marzo de 1993 (Desde la fecha de la firma)

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA INSTRUIR A LA COMISION MIXTA ARGENTINO-BRASILEÑA A PROCEDER A UNA NUEVA LICITACION PARA LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION DEL PUENTE SAO BORJA-SANTO TOME, suscripto en Buenos Aires, el 7 de enero de 1993.

Vigencia: 7 de enero de 1993. (Desde la fecha de la firma).

REPUBLICA DE COLOMBIA:

ACUERDO DE COOPERACION ACADEMICA CON EL INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION (ISEN) DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ACADEMIA DIPLOMATICA DE SAN CARLOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, firmado en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992.

Vigencia: 3 de diciembre de 1992. (Desde la fecha de la firma).

REINO DE DINAMARCA

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS PARA AUTORIZAR EL DESEMPEÑO DE TAREAS REMUNERADAS A FAMILIARES A CARGO DEL PERSONAL DIPLOMATICO CONSULAR Y ADMINISTRATIVO ACREDITADO EN AMBOS PAISES, firmado en Buenos Aires el 16 de febrero de 1993.

Vigencia: 16 de febrero de 1993 (Desde la fecha de la firma).

FEDERACION DE RUSIA:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS SOBRE COOPERACION EN LA ESFERA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA, firmado en Buenos Aires el 28 de julio de 1986.

Aprobado por Ley Nº 23.493 del 23 de diciembre de 1986.

Vigencia: 18 de marzo de 1987.

De común acuerdo entre las Partes, según el Acta de la Sexta Sesión de la Comisión Mixta Argentino-Rusa de Pesca, se estableció que el mencionado Convenio finalizará el 31 de mayo de 1993.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES. Suscripto en Londres el 11 de diciembre de 1990.

Aprobado por Ley Nº 24.148 del 4 de noviembre de 1992.

Vigencia: 19 de febrero de 1993 (Art. 13).

Notificaciones: Nota argentina: 19 de febrero de 1993, Nota británica 12 de febrero de 1991.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SALTO GRANDE, suscripto en Buenos Aires el 21 de diciembre de 1992.

Vigencia: 21 de diciembre de 1992. (Desde la fecha de la firma).

CONFEDERACION SUIZA.

CONVENIO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE REESTRUCTURACION DE LAS DEUDAS ARGENTINAS. Firmado en Berna el 1º de febrero de 1993.

Vigencia: 1º de febrero de 1993. (Desde la fecha de la firma).

TRATADOS MULTILATERALES

PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Firmado en Brasilia el 17 de diciembre de 1991

Aprobado por Ley Nº 24.102 del 17 de junio de 1972

Se depositó el Instrumento de ratificación el 28 de diciembre de 1992.

Vigencia: 28 de diciembre de 1992.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE CONSTRUCCION EJE VIAL SAN PABLO-PORTO ALEGRE - URUGUAY - BUENOS AIRES, suscripto en Montevideo el 28 de diciembre de 1992.

Vigencia: 28 de diciembre de 1992. (Entró en vigor el día de la firma).

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVA A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, firmado en Londres el 29 de junio de 1990

Aprobado por Ley Nº 24.167 del 30 de setiembre de 1992.

Se depositó el Instrumento de adhesión el 4 de diciembre de 1992.

Vigencia: 4 de diciembre de 1992.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS. Anexos II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV.

Firmado en México el 11 de setiembre de 1981.

Aprobado por Ley Nº 22.663 del 22 de octubre de 1982.

Se depositó el Instrumento de ratificación el 21 de enero de 1983.

Vigencia: 21 de enero de 1983.

e. 18/5 Nº 2391 v. 18/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/4/93

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de A 2.500 Nº 31.402.062. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 18/5 Nº 48.460 v. 18/5/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 239.807/808 de u$s. 437,50 Nº 2.100.404 de u$s. 875 Nros. 3.411.099/102 de u$s. 8,750 Nros. 6.970.515/549, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. José Luis Pereyra Lucena (h.). Bs. As. 29/4/93. Buenos Aires. — Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 18/5 Nº 48.471 v. 16/6/93

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 690/93

Designación Jefatura Interina del Departamento Impugnaciones y a cargo de la Jefatura del Departamento Contencioso Judicial.

Bs. As., 13/5/93

VISTO la Resolución Nº 679 del 11 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a lo establecido por el referido acto la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial propone que el Abogado Miguel Angel MINUTELLA actual Jefe Interino del Departamento Contencioso Judicial de la Dirección de Legal y Técnica, pase a desempeñarse en igual carácter en el Departamento Impugnaciones de dicha jurisdicción.

Que asimismo gestiona que el Abogado D. Ricardo Emilio MUÑIZ, se desempeñe a cargo de la Jefatura del Departamento Contencioso Judicial de la Dirección de Legal y Técnica.

Que por tal motivo, cabe efectuar las modificaciones que tal situación implica.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El actual Jefe Interino del Departamento Contencioso Judicial dependiente de la Dirección de Legal y Técnica, Abogado D. Miguel MINUTELLA (Legajo Nº 32.140/04), pasará a desempeñarse en igual carácter en el Departamento Impugnaciones de la referida jurisdicción.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Fiscalización Interna de Impuesto de Sellos y Varios, que le fueran asignadas al Abogado D. Ricardo Emilio MUÑIZ (Legajo Número 26.122/40), mediante Resolución Nº 265 del 26 de febrero de 1993.

ARTICULO 3º — Designar Jefe Interino del Departamento Contencioso Judicial de la Dirección de Legal y Técnica al Abogado D. Ricardo Emilio MUÑIZ.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 18/5 Nº 2429 v. 18/5/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 10 AL 21-05-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		260.00
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg	1.38	
b) Carne s/hueso $ por kg	2.12	
PORCINA (2): (excepto lechones)		125.00
a) Carne c/hueso $ por kg	1.23	
b) Carne s/hueso $ por kg	1.54	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de cortes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 18/5 Nº 2392 v. 18/5/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 133/93

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las características propias de las unidades de generación identificadas como "Central Térmica Santa Fe Oeste", "Central Térmica Calchines" y "Central Térmica Paraná" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO determinan su conformación como una unidad de negocio.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el decreto antes mencionado a los efectos de definir su modalidad de privatización.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 857 del 12 de agosto de 1991, por el Artículo 1º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y por el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que las Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO constituyen una unidad de negocio.

Art. 2º — Con el objeto de la privatización de la actividad de generación térmica a cargo de la unidad de negocio definida en el artículo precedente, dispónese la constitución de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA y apruébase su Estatuto Societario, que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 2º de este acto, se regirá por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, por esta resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo, durante el período señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económicos-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse, en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 509/92.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituida la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — El Directorio de la Sociedad que se constituye por el presente acto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo del Señor Interventor y de un funcionario de tal empresa estatal designado por el Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, respectivamente, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas, en los términos del Artículo 7º del Decreto Nº 509/92.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya.

Art. 8º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirán Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.
c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

ANEXO I

CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A.

ESTATUTO SOCIAL

Primero: Denominación y domicilio:

La Sociedad se denomina **Centrales Térmicas del Litoral S. A.** y tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero.

Segundo: Duración:

El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de accionistas.

Tercero: Objeto:

La Sociedad tiene por objeto la explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de dicha energía en los términos y con las limitaciones establecidas por las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696, Nº 24.065 y por las demás normas legales y convencionales de la materia.

Cuarto: Actos autorizados:

Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

Quinto: Capital social:

El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias endosables nominativas Clase "A" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y UN MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "C" de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo: A) por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción clase "A"; y B) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" y de la clase "B" a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta de las Acciones de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y

ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera a la sociedad.

Sexto: Acciones. Clases:

Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A" TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros.

Las acciones Clase "A", durante los primeros CINCO (5) años no podrán ser transferidas, ni aun a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto, la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez. Las acciones Clase "C", una vez que sean vendidas por el Estado Nacional a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada y éstos hubieran cancelado íntegramente el precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de la Clase "C". La decisión será adoptada por simple mayoría de votos presentes.

Séptimo: Empréstitos:

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea.

Octavo: Administración:

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija. Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). En la medida que las acciones Clase "C" representen menos del SEIS POR CIENTO (6 %) del capital social, sus titulares perderán el derecho a elegir directores como clase independiente, debiendo votar en conjunto con la Clase "B". También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares. El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

Noveno: Designación de directores por la Sindicatura.

En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258 Segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Decimo: Garantía.

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: UN MIL PESOS ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Decimoprimero: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar a un presidente y a un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores.

Decimosegundo: Atribuciones del Directorio.

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9 del Decreto-Ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el artículo Séptimo del presente. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) La firma social estará a cargo del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. h) La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y al Vicepresidente, en forma indistinta, o a sus reemplazantes. La facultad de absolver posiciones en juicio judicial, administrativo o arbitral corresponderá al presidente, al vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio. i) Constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el Artículo Decimotercero. j) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) Dictar su propio reglamento interno.

Decimotercero: Comité Ejecutivo.

El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior. Este comité sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos dos de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente.

Decimocuarto: Sindicatura.

La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) síndicos titulares que serán designados por cada una de las clases de accionistas, en sus respectivas Asambleas Especiales, de manera tal que en todos los casos cada clase tendrá derecho a elegir un síndico titular y un suplente. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el artículo 294 de la ley 19.550 (t. o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimoquinto: Asambleas.

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registros de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Decimosexta: Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando esta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoséptimo: Convocatoria. Mayorías.

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del artículo 244 de la ley 19.550 (t. o. 1984), será necesario el voto favorable de SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Decimoctavo: Representación de los accionistas.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimonoveno: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) de capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de los dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de uno o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigesimo: Liquidación.

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a uno o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Vigesimoprimero: Retribución de los liquidadores y síndicos.

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

Vigesimosegundo: Bonos de participación:

La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

Vigesimotercero: Cláusulas transitorias:

Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el objeto social.

Vigesimocuarto: Cláusula transitoria. Continuación.

Mientras las acciones clase "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

e. 18/5 Nº 2390 v. 18/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/5/93.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

ISLAS FLORENTINO

e. 18/5 Nº 2393 v. 1/6/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 368 de fecha 06/04/93, de fecha de la presente, la Veeduría en la CORPORACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Matrícula Nº 250-B.A. y el mandato del Veedor, Señor Alberto Raúl Fonollosa, (DNI. 7.629.206). Designar una Comisión Normalizadora Ad-Honorem, a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, integrada por la Señora Irma Alonso, (LC. 2.643.719), al Prof. Carlos González (DNI. 14.264.768) y a la Srta. Miryam Noemí CURTI, (DNI. 16.104.840), a quienes se les otorgan las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, confieren a la Comisión Directiva, Asamblea de Asociados y Junta Fiscalizadora, con las limitaciones previstas por la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 384 de fecha 07/04/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de NOVENTA (90) días a partir del 14-2-93, la intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL MERCADOS COMUNITARIOS, Matr. 1471-C.F., y el mandato del Interventor señor Gerardo Marcelo HITA (DNI. 11.797.050).

Por Resolución Nº 385 de fecha 07/04/93, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días a la ASOCIACION MUTUAL DEL CLUB ATLETICO 9 DE JULIO de la localidad de Arequito, Provincia de Santa Fe. Matrícula 544 S.F. Designa Interventor al Dr. Emilio A. Sánchez García (L.E. 6.057.759), al que se le fija una compensación en calidad de honorarios, equivalente a la categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Otorga al Interventor designado las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora, y Asamblea de Asociados con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/ 82 - INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad intervenida con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 386 de fecha 07-04-93 resuelve intervenir a partir de la misma por el término de CIENTO VEINTE (120) días a la ASOCIACION ENTRE EL PERSONAL DEL BANCO INTERNACIONAL matrícula 475 SF. Designar interventor en la misma al Sr. Héctor Antonio PRAT (LE 5.962.228) al que se fija una compensación en calidad de honorarios equivalente a la categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) otorgarle las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones que prevé la Resolución Nº 790/82-INAM.

Por Resolución Nº 390 de fecha 22-04-93 el presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos la convocatoria a Asamblea General Ordinaria para el día 23 de abril de 1993 a la 20,00 hs. efectuada por la Asociación de Empleados Municipales matrícula CF 63-INAM. Intervenir por el término de NOVENTA (90) días a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES. Designar Interventor al Dr. Jorge Adrián ALVAREZ (DNI 14.391.471) quien tendrá las facultades que el estatuto social y la Ley 20.321 confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución 790/82-INAM. El mismo percibirá una compensación equivalente a la cat. 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional. El gasto que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 394 de fecha 23-04-93 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve dejar sin efecto la Resolución Nº 390/93 de fecha 22 de abril de 1993. Realizar una inspección de carácter integral a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES mat. CF 63-INAM.

Por Resolución Nº 397 de fecha 23-04-93 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve prorrogar hasta el día 21 de mayo de 1993 el mandato del Interventor designado mediante Resoluicón Nº 518/92-INAM en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS mat. MZA 9-INAM. Retirar a partir del 30 de noviembre de 1992 la autorización para vender el inmueble sito en San Isidro 680 de la ciudad de Rivadavia provincia de Mendoza otorgada por Resolución Nº 291/ 92-INAM. Designar a partir del 23 de mayo de 1993 una Comisión Normalizadora presidida por Francisco LOFFARO doc. Nº 6.822.419; e integrada además por Pedro GUERREROS doc. Nº 309.161; Antonio NOGUERA (LE 6.874.724); Andrés BERMUDEZ doc. 229.495; Manuel BARRERA (LE 5.542.740); Antonio SANCHEZ doc. 5.127.536; Jaime NOGA (DNI 6.831.076) Roberto GIMENEZ doc. 6.851.709; y Marcial PEREZ (CI 161.222) Tendrá el mandato de NOVENTA (90) días actuará en forma "ad-honorem" dispondrá de las facultades que el estatuto Social otorga a la Comisión Directiva, Asamblea y Junta Fiscalizadora y ajustará su cometido a lo dispuesto en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la mutual mencionada con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 409 de fecha 27-04-93 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve prorrogar a partir del día en que asuma nuevamente funciones y por el término de NOVENTA (90) días el nombramiento del Sr. Carlos E. BOGLIOLI (LE 5.996.994) como interventor en el CLUB ATLETICO CHABAS, MUTUAL SOCIAL Y BIBLIOTECA mat. SF 542-INAM con las mismas facultades dispuestas por Resolución Nº 024 del 22-01-93

Resolución Nº 412

Bs. As., 27/4/93

VISTO, el expediente de la MUTUAL "EL HOGAR DEL JUBILADO"de la Provincia de San Juan, Matrícula Nº 79-SJ, y

CONSIDERANDO;

Que un grupo de asociados se han reunido a fin de analizar la posibilidad de reactivar la entidad.

Que con ese objeto proponen a este Instituto la designación de una Comisión Normalizadora.

Que atento al fin social perseguido y haberse acreditado la calidad de socios de los solicitantes, es procedente acceder a lo pedido.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210, y el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar una Comisión Normalizadora "AD-HONOREM" a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días en la MUTUAL "EL HOGAR DEL JUBILADO", Matrícula 79 SJ, integrada por el Señor Marcos LEVIT (D.N.I. 0.4.23.126) y las Señoras Lidia Aracena de BRISSON (L.C. 8.084.739) y María E. Lucero (D.N.I. 2.501.783).

ART. 2º — La Comisión Normalizadora tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y a la Junta Fiscalizadora con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 INAM.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. —Dr. José Luis Gómez Centurión. - Presidente "Instituto Nacional de Acción Mutual Ministerio de Salud y Acción Social".

Resolución Nº 413

Bs. As., 27/4/93

VISTO, los antecedentes acumulados al legajo de la asociación mutual Arturo Umberto Illia, matrícula de Capital Federal INAM CF 813, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se dispuso practicar, en la citada entidad mutual, una veeduría en virtud de lo actuado en el expediente 272/91 INAM.

Que a posteriori asociados de la mutual denunciaron ante este organismo posibles deficiencias en las presentación del servicio de vivienda.

Que sin perjuicio de lo oportunamente informado por la veedora con relación al citado expediente 272/91, resulta conveniente ampliar la citada veeduría a los fines de tomar un acabado conocimiento de la operatoria del mencionado servicio.

Que la resolución 814/92 INAM en su artículo segundo prevé la designación de veedores en las asociaciones mutuales ante supuestos como los mencionados en los párrafos precedentes.

Que el servicio jurídico permanente de este organismo ha tomado la intervención que le compete para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las leyes número 19.331, 20.321, Decreto 2210/91 y Dictamen número 4940 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos respecto al decreto 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la realización, por el término de treinta (30) días, de una veeduría en la asociación mutual Arturo Umberto Illia, matrícula INAM CF 813.

Art. 2º — Designar veedor en la entidad mutual referida en el artículo primero a la Contadora Pública Nacional María del Huerto Di Loreto, DNI 16.564.504.

Art. 3º — El veedor designado percibirá una compensación equivalente a la categoría 23 del escalafón para la administración pública nacional, Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación— Instituto Nacional de Acción Mutual.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución estarán a cargo de la asociación mutual objeto de la veeduría, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos. —Dr. José Luis Gómez Centurión. - Presidente "Instituto Nacional de Acción Mutual Ministerio de Salud y Acción Social".

Resolución Nº 414

Bs. As., 27/4/93

VISTO la Resolución nº 811/90-INAM, mediante la cual se interviene la ASOCIACION MUTUAL MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula 1471 CF, y

CONSIDERANDO:

Que por similar acto administrativo nº 643/92-INAM se designó interventor al Señor Gerardo Marcelo HITA (DNI. 11.797.050).

Que según surge de los informes presentados, aún no se han alcanzado los objetivos perseguidos por la intervención.

Que, a esos fines, resulta procedente prorrogar el mandato del Interventor.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331 y 20.321, el Decreto nº 2210/91 y dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos nº 4940, respecto al Decreto nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar a partir del día 15-5-93 hasta el día 5-8-93, la intervención, dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula 1471-CF y el mandato del Interventor Señor Gerardo Marcelo HITA (DNI. 11.797.050).

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido, archívese. — Dr. José Luis Gómez Centurión. - Presidente "Instituto Nacional de Acción Mutual Ministerio de Salud y Acción Social".

Resolución Nº 416

Bs. As., 27/4/93

VISTO, los antecedentes acumulados en el expediente correspondiente a la ASOCIACION MUTUAL FEDERAL Y SOCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES, Matrícula 985 SF, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21-4-93 se realizó inspección en la entidad habiéndose constatado diversas irregularidades, entre las cuales se pueden mencionar: a) Prestación del servicio de Ayuda Económica Mutual sin contar con la debida autorización de este Instituto. b) Igual situación se repite con respecto al reglamento de servicio de Turismo. c) Atraso en las registraciones contables. d) Falta de firmas en los balances de la institución y e) Adeudar desde junio de 1992 el pago de aportes exigido por el Artículo 9º de la Ley 20.321.

Que oportunamente este Organismo ordenó suspender la Asamblea General Extraordinaria, convocada en violación de disposiciones estatutarias.

Que lo señalado precedentemente evidencia el no cumplimiento de la Ley 20.321 y Resoluciones dictadas por el INAM, haciendo procedente la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 35 inc. c) de la citada Ley.

Que el servicio Jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331 y 20.321; el Decreto Nº 2210/91 y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940 respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Intervenir a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL FEDERAL Y SOCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES, Matrícula 985 SF.

Art. 2° — Designar Interventor en la misma al Sr. Claudio Pedro LEONI (D.N.I. 14.048.495) quien tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confiere a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 INAM.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido archívese. Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION - Presidente - Instituto Nacional de Acción Mutual Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 18/5 Nº 2394 v. 18/5/93

COMUNICADO DE PRENSA

Ante el conocimiento de que personas inescrupulosas estarían ofreciendo la gestión de subsidios ante el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), su Presidente, el Dr. José Luis Gómez Centurión, informa que este instituto no sólo no otorga subsidios a mutuales, entidades civiles ni a particulares, sino que además no da curso, ni autoriza a gestores, ni avala trámites de subsidios ante ningún organismo público y/o privado. Por lo tanto, el I.N.A.M. no recibe ni tramita actuaciones relacionadas a requerimiento de ayuda económica no reintegrables, aconsejando la correspondiente denuncia ante este Instituto, la policía de la localidad o la Justicia, evitando de esta manera incurrir en un ilícito. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION - Presidente - Instituto Nacional de Acción Mutual Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 18/5 Nº 2395 v. 18/5/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que constituyen la Región Eléctrica del Noroeste Argentino. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A. es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noroeste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de julio de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 24 de agosto de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/5 Nº 2272 v. 20/5/93

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego, Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de junio de 1993 a las 12.00 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 1º de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 7/5 Nº 2290 v. 20/5/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 72

Av. Santa Fe 2349 - Martínez, Buenos Aires Supermercado: Base de Venta $ 7.284.229

LICITACION Nº 75

Departamentos

Pte. J. D. Perón 2070/72/74 Capital Federal U.F. Nº: 2, 19, 6, 7, 10, 12, 14, 17, 18, 21, 22, 20 y 23

Bases de Venta: $ 35.000 a $ 49.000

Owen 2931/41 y Rochdale 1134/8 Capital Federal U.F.: 4, 11, 12, 13, 14, 15, 3 y 9

Bases de Venta: $ 18.000 a $ 45.000

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 19/5/93 a las 11,00 hs. en Esmeralda 660, 3º P.
Cierre recepción de las ofertas 18/5/93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Para la compra de departamentos en Garantía de Oferta Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 14/5 Nº 2367 v. 18/5/93

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

33 Lotes de terreno baldíos, ubicados en la localidad de Fuentes, Provincia de Santa Fe, sobre Bv. Reconquista entre calle Alfonso y Bv. Independencia, que se individualizan seguidamente y con las **BASES** que en cada caso se indican:

— **Lotes 4 al 26** de 350 m² $ 1.900 cada lote

— **Lotes 27 y 28** de 270 m² $ 1.800 cada lote

— **Lotes 29 al 36** de 350 m² $ 2.100 cada lote

Todos los inmuebles se encuentran desocupados. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos.

Fecha y lugar de subasta: 28 de mayo de 1993 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A. sobre la comisión; y c) el saldo dentro de los quince días corridos de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los **gastos, impuestos y honorarios** serán a cargo del comprador.

La **venta** queda **sujeta** a la **aprobación** de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Primera Junta 2542 Santa Fe y Consorcio Inmobiliario Provincial: Paraguay 848 o Mitre 772 Rosario, Provincia de Santa Fe.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Valor del pliego: sin cargo.

Buenos Aires,

e. 17/5 Nº 2430 v. 27/5/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nos. 3282 y 3371".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

CUIT	DENOMINACION
30-57066316-6	COFADA S.A.

CARLOS CORONADO, Director Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 14/5 Nº 2381 v. 20/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al agente de esta Dirección General, Don Carlos Alberto NEBOLI (D. N. I. 12.366.099), que no habiéndose presentado a regularizar su situación, pese a la intimación formulada mediante edictos de los días 3, 4 y 5 del corriente, comunícasele que atento las inasistencias injustificadas incurridas, a partir del 1/4/93, se encuentra incurso en causal de cesantía por abandono del servicio. 11 de mayo de 1993. Firmado: Ricardo Vicente STASI - Jefe Departamento Administración de Personal.

e. 14/5 Nº 2376 v. 18/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/5/93

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique René GARCIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. — Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 14/5 Nº 2377 v. 18/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CONTICELLO, HUGO ROBERTO

RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO

VAZQUEZ, MARTIRES

e. 7/5 Nº 2289 v. 20/5/93